

Al despacho informando que la parte demandante presentó en termino recurso contra el auto fechado el 10 de abril de 2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 627-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su apoderado judicial contra el auto del 10 de abril último que le impuso sanción a la ejecutante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP por valor de \$1.300.000

1. ANTECEDENTES:

2.

2.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 10 de abril en curso, el Despacho profirió auto dando estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el cuatro (4) del mes actual adicionado el ocho (8) siguiente y la orden perentoria para rehacer la actuación en los términos allí señalados

En consecuencia y en lo que interesa al recurso, se impuso sanción en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP por valor de \$1.300.000 y se ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, fijó fecha para llevar a cabo audiencia que resuelve excepciones de mérito; providencia notificada el 11 del mismo mes por estados electrónicos.

2.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se revoque la sanción impuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y se continúe con el trámite procesal

Edifica el recurrente su tesis en que con base en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA desarrolla gestión de cobranza para el recaudo de la cartera por no pago de aportes pensionales, en ese orden, la información sobre la cual se basa dicha recuperación se realizó con los documentos que a manera de consulta pone a disposición la administradora en mención para iniciar la gestión de cobranza.

Y ese sentido, el 16 de marzo del 2022 remitió requerimiento a la demandada SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LIMITADA al correo gerenciacomercial@sojuridica.com, siguiendo los lineamientos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 concordante con la resolución 1702 de 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3.3.2 conforme el cual se autoriza el inicio de acciones de cobro jurídico o coactivo (según corresponda) en forma directa y absteniéndose de realizar las acciones

persuasivas; para el presente caso la condición establecida en su literal (a): A) la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro. Dicho fundamento jurídico permite a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

Así, la ejecutada no atendió el requerimiento, no allegó dentro del plazo otorgado por la ley novedades o depuración que se encontrara pendiente por aplicar, por tal razón el fondo procedió a expedir la liquidación de crédito.

El 12 de octubre del 2022 a través de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS como su apoderado informa a la ejecutada el inicio de demanda ejecutiva laboral notificado al mismo correo de la pasiva, mandamiento que fue librado por este Despacho en auto del 26 de octubre de 2022 y el 02 de mayo de 2023 realizó notificación personal conforme ley 2213 de 2022 mediante correo certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, anexando demanda y mandamiento de pago.

El 27 de mayo último sostuvo contacto con la abogada del demandado solicitando les fuera remitido los soportes y contestación enviada al Juzgado como excepciones de la demanda para agilizar proceso por ello el 05 de junio anterior LIGAR PUNTO COM remite soporte de pagos a PORVENIR SA aportados en la contestación para verificar posible depuración de la deuda; como consecuencia, el 15 de junio de 2023 reciben respuesta de la administradora del fondo de pensiones corriendo traslado a las excepciones en la que se evidencia depuración parcial de la deuda quedando saldo pendiente por parte de la demandada.

Adicionalmente la pasiva remite soportes los días 22 de agosto y 25 de septiembre de 2023 a PORVENIR SA para su validación, quien para el 25 de octubre pasado solicita historial laboral y planillas de pago en razón a que de los documentos se evidencian pagos al AFP Horizonte; verificado lo anterior, el 20 de diciembre de 2023 la administradora ejecutante envía reporte de deuda cero (0), corriendo traslado de tal información al demandado con entrega exitosa.

Para el 11 de enero corrido, al correo gerenciacomercial@sojuridica.com de la demanda SOCIEDAD DE SERVICIOS JURIDICOS LIMITADA se remite escrito de coadyuvancia para terminación del proceso, no accediendo a la solicitud en memorial enviado al apoderado ejecutante al correo terminaciones.asofondos@litigando.com.

En razón a que el demandado desde el 20 de diciembre tenía conocimiento de la depuración total de la deuda se decide de forma unilateral presentar el 15 de enero de 2024 memorial de terminación de proceso, el cual fue atendido por el juzgado mediante auto del 16 de enero conforme a solicitud.

Decisión que no fue asentida por el demandado por lo que el 18 del mismo mes interpone recurso contra el auto en mención y solicita se condene en costas a la parte demandante, el despacho no repone la decisión en auto del 26 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita revocar la multa toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho de contradicción pues por parte de la demandante ha mantenido contacto con el ejecutante tanto así que es debido a la depuración de la obligación por los soportes remitidos lo que permitió el 20 de diciembre de 2023 informarle que no presentaba deuda pendiente por aclarar.

Para resolver se considera

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Al caso, se advierte que el recurrente solicita levantar la sanción impuesta a la parte ejecutada bajo la teoría que la pasiva tenía conocimiento de la intención del ejecutante de dar por terminado el proceso por depuración de la deuda.

No obstante, una vez se revisan los fundamentos del ejecutado, se evidencia que no son otros más que las razones tenidas en cuenta por este Despacho al momento de proferir el auto recurrido cuyas resultas fueron la imposición de la multa de la que hoy se duele; no encuentra esta Célula Judicial mérito alguno para reponer la decisión, pues en primer lugar el interesado no ataca los argumentos en que se fincó la decisión, es decir, no expone cuáles son los yerros en que incurrió el Despacho y que en ese sentido impliquen reconsiderar lo decido y así deshacer la actuación.

Recábase en que este Estrado Judicial precisamente tuvo en cuenta que, si bien es cierto, fuera del ámbito procesal se evidenció una intención de la parte ejecutada al solicitar la coadyuvancia de su opositor para solicitar la terminación del proceso, lo cierto es que, no se materializó conforme lo establece la norma en cita, la cual dispone expresamente el deber de las partes de remitir copia de los memoriales que pretenden hacer valer en curso del proceso y en el caso de autos, ello no se llevó a cabo, sin que el en presente caso se allegará prueba de ello que permitiera desvirtuar lo antes decidido.

Razones éstas por las cuales el Juzgado mantiene su decisión.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de abril de 2024, según la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 29 DE ABRIL DE 2024

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN